



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con el número CG/AC-018/15, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; ordenamiento que tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.
- II. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.



- V. El diez de diciembre del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-153/2021, a través del cual dio respuesta al oficio de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, estableciendo en dicho instrumento, que los Ayuntamientos son los únicos legalmente facultados, para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en la Juntas Auxiliares, por lo que no es atribución de este Organismo Electoral la organización de las referidas elecciones, derivado de lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, el Código y la Ley Orgánica Municipal.

Así como, que este Instituto coadyuvaría con el Ayuntamiento que para tal efecto lo solicitara, en las elecciones de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares del Estado, a través de préstamo de material electoral (urnas y mamparas), gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcionara el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés) y gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble, por lo que se debería de celebrar el convenio respectivo.

- VI. El quince de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número SMDIF-DG-277/2021, signado por el Director General del Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla, el cual se transcribe a continuación:

“...
Que el día de hoy, tuve conocimiento que en las redes sociales llamadas Facebook y Twitter está circulando información falsa relacionada con este Organismo; en la cual hacen referencia al uso indebido de recursos públicos por parte de personas que no son funcionarios públicos de este Sistema Municipal DIF, por lo que desde este momento NIEGO rotundamente que sea cierta la información contenida en tales publicaciones.

Sobre ese particular manifiesto a ustedes los siguientes antecedentes:

I. En la red social denominada Twitter aparece una publicación fechada el pasado diecinueve de noviembre, en la que el usuario identificado como @bon_miller, publicó un video en el que se aprecia una persona del sexo masculino, de mediana edad, que está en una calle, siendo visible a sus espaldas la unidad de mastografía con logos del SMDIF, así como la presencia de diversas personas.

En el audio de dicho video, del segundo 00 al 13 se aprecia a la persona mencionada hablando y literalmente dice: "su amigo Felipe Jorge Ruíz Rojas los invita a que vengan a participar a las mastografías que tenemos ubicadas aquí en frente de la presidencia auxiliar, posteriormente estaremos ahí por tu cuadra llevando todos los servicios, sale, muchas gracias".

Posteriormente, del segundo 14 al 26, la imagen del video cambia ofreciendo una toma abierta en la que se hace un paneo apareciendo la unidad de mastografía, y un acercamiento a una carpa ubicada a un costado de la mencionada unidad en la que se aprecian diversas personas. Dicha imagen es acompañada por una voz de una persona del sexo masculino que no se aparece a cuadro y que dice "Estas jornadas de mastografías si



la llevamos por [ininteligible] cuando ya están programadas, porque como pertenecen al gobierno municipal, pero lo otro te lo puedo llevar cuando tú me digas".

La publicación de referencia contiene el texto "#Escándalo / Felipe Ruíz Rojas usa PROGRAMAS SOCIALES del @SMDIF_Puebla para apuntalar su candidatura a la presidencia municipal de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan del municipio de #Puebla. Con el presunto DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO del @PueblaAyto, Felipe hace precampaña "en tanto que el video descrito presenta en la parte inferior, un cintillo con la frase" AYTO DE PUEBLA APOYA CON PROGRAMAS SOCIALES A UN ASPIRANTE A LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FELIPEHUEYOTLIPAN".

En la siguiente liga, se aprecia la publicación en cuestión:

<https://twitter.com/bonmiller/status/1461748330392920076?t=KgXDtZO3Xfn7UO-OrQ2JOQ&s%=19>

II. En la red social conocida como Facebook, específicamente en el perfil del usuario identificado con el nombre San Felipe Hueyotlipan Puebla Pue se encuentra una publicación en la que se lee:

"Copio y pego denuncia ciudadana Esto es muy grave!! No hay PISO PAREJO para los aspirantes a una presidencia de una Junta Auxiliar de la capital poblana.

#Escándalo / Felipe Ruíz Rojas usa PROGRAMAS SOCIALES del SMDIF Puebla para apuntalar su candidatura a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, ubicada en el municipio de #Puebla.

Con el presunto DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO del @PueblaAyto, Felipe hace precampaña.

Cabe señalar que aún no sale la Convocatoria para la renovación de las 17 Juntas Auxiliares de la capital poblana.

Con esta irregularidad Felipe Rojas QUEDARÍA FUERA del proceso para aspirar a la candidatura."

Dicha publicación se encuentra acompañada del mismo video descrito en el antecedente anterior.

III. En dicha fecha, diecinueve de noviembre, el servicio de mastografía fue ofrecido fuera de la presidencia de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, de esta Ciudad de Puebla, en un horario de 8:00 am a 2:30 pm, aproximadamente, y se insiste, se prestó a la población abierta sin que tuviera como objeto apoyar a persona alguna en lo particular.

En este tenor, afirmo que:

1. Se NIEGA que la persona que se identifica a sí misma como Felipe Jorge Ruíz Rojas sea gestor del servicio de mastografía a cargo del Sistema Municipal DIF.
2. La persona que aparece en el video, ni ninguna otra con el nombre de FELIPE JORGE RUÍZ ROJAS forman parte de la plantilla de personal de este Organismo.
3. En ningún momento se consultó y mucho menos se puso a consideración del Sistema Municipal DIF el hecho que hoy se expone, consistente en que el mastógrafo



o de servicio de mastografía a cargo de este Organismo fueron ofertados a nombre de cualquier particular en ninguna fecha.

4. Jamás se autorizó la prestación del servicio de mastografía para que este fuera ofertado por la persona identificada.

El servicio de mastografía que ofrece el Sistema Municipal DIF cumple con los principios de universalidad y equidad que caracterizan a los servicios públicos. Es decir, el servicio a la población sin la intermediación de persona alguna, y para recibirlo, únicamente es necesario cumplir con las condiciones físicas que el estudio requiere.

Así mismo, el servicio de mastografía se traslada a diferentes ubicaciones de la ciudad, con la finalidad de acercarlo a la población, y en virtud de un calendario previamente planeado, en cuya definición solo se utilizan criterios de oportunidad y sin que en su elaboración intervengan personas ajenas a este Organismo.

5. De ningún modo este Organismo gestionó, participó, aprobó o tuvo injerencia en la concepción, elaboración o difusión de la promoción de la persona identificada.

6. El Sistema Municipal DIF no tiene interés ni intención en la promoción de la persona identificada.

7. Expreso la completa desvinculación del Organismo a mi cargo con cualquier manifestación o publicación en cualquier medio de comunicación o red social en la que se difunda el mensaje de mérito, así como la utilización de recursos públicos con los que cuenta para ser usados en promoción de la persona identificada, ni de ninguna otra persona, desconociendo las razones por las que Felipe Jorge Ruíz Rojas se presenta a sí mismo como gestor de los servicios a cargo del Sistema municipal DIF y con qué intención lo haga.

8. Hago la precisión de que el presente deslinde debe estimarse eficaz, porque no está al alcance de este Organismo, evitar la exhibición de la multireferida publicación.

9. También es de considerar por parte de esa autoridad, que mi deslinde es idóneo, porque estoy acudiendo a la que estimo competente para conocer de tales hechos y porque no existe otra vía jurídica para evitar la imagen y nombre de mérito.

Acudo a esta instancia, ya que los artículos 42 inciso a) y 51 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, establecen la procedencia de las denuncias por posibles violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, deseo hacer patente mi preocupación porque estos actos continúen realizándose y reitero mi completa desaprobación, solicitando a este órgano electoral, tome las acciones que estime pertinentes hacia los sujetos que consideren involucrados, a efecto de que cesen los mismos y no vuelvan a ocurrir en un futuro, y pretendan afectar la imagen del Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla.

No omito mencionar que, de ser procedente y por cuerda separada, realizaré las denuncias correspondientes por las faltas administrativas o delitos que pueden configurarse con las conductas descritas, en contra de quien resulte responsable por dichos actos que pretenden involucrar a este Organismo.



En ese tenor la conducta que se aprecia en las publicaciones de cuenta, son totalmente irregulares, pues pretende dar la idea de que dicha persona dispone de los recursos públicos del Sistema Municipal DIF o del Ayuntamiento del Municipio personalizado de Puebla, para su promoción personalizada, lo que evidentemente constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones reglamentarias.

...”

- VII. El veintisiete de diciembre del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.



El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

El segundo párrafo del citado artículo 8, indica que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Base II, segundo párrafo del artículo 115, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

b) Constitución Local

El artículo 3, segundo párrafo, establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las



elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El tercer párrafo del mencionado artículo 3, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, organismo público local, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

De acuerdo con lo señalado en la fracción I, del citado artículo 3, la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que la Constitución Local otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

El artículo 105, fracción III, establece que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada; los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El artículo 138, señala que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

c) Código

El tercer párrafo del artículo 7, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.



En términos del artículo 19, se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

- I.- Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y
- II.- Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de junio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.

Es atribución del Consejo General, según lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII, convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse.

d) Ley Orgánica Municipal

El artículo 224, dispone que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 225, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El segundo y tercer párrafo del artículo 225, precisa que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares; los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

3. DEL OFICIO PRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Como se refirió en el antecedente IV de este instrumento, el Director General del



Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla, hizo del conocimiento a este Colegiado actos que al parecer de la referida Dependencia Municipal, constituyen violaciones a la normatividad en materia electoral, al tratarse de acciones de una persona que pretende sacar provecho de los programas del Sistema DIF Municipal.

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurso, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del oficio, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el oficio de referencia, tiene como pretensión:

- Que este Organismo lleve a cabo las acciones necesarias respecto de la persona involucrada que pretende sacar provecho de los programas del Sistema DIF Municipal.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En tal sentido, la organización de las elecciones establecidas en el párrafo que antecede es una función estatal que se realiza a través del Instituto, que de conformidad con el artículo 3, fracción II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Local, es de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones constitucionales. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 325 del Código, refiere que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Ahora bien, dentro del Régimen Sancionador Electoral establecido en el Código, se contemplan los procedimientos sancionadores que son sustanciados por este Instituto y es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Autoridad encargada de emitir las respectivas Resoluciones; en tal sentido, los procedimientos referidos se clasifican en:



- ❖ **Ordinarios:** Se instauran por presuntas violaciones a la normatividad electoral cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
- ❖ **Especiales sancionadores:** Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, por conductas que:
 - Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
 - Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es menester hacer de conocimiento que, en caso de los expedientes que se integren con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, se tramitarán como Cuaderno de Antecedentes, siempre y cuando tenga que ver con la materia electoral establecida en la Constitución Local, así como en el Código.

Las Juntas Auxiliares e Inspectorías son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Los entes referidos en el párrafo que antecede serán electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la respectiva Convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento correspondiente; siendo facultad de los Ayuntamientos, expedir las normas que aseguren la participación ciudadana y vecinal para la renovación del gobierno de las Juntas Auxiliares e Inspectorías que conforman el municipio.

Al tenor de lo anterior, los Ayuntamientos son los únicos facultados legalmente, para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en las Juntas Auxiliares, por lo que no es atribución de este Organismo Electoral la organización de las referidas elecciones, por lo establecido en la Constitución Local, así como la Normatividad aplicable en la materia.

El oficio materia del presenta acuerdo, hace del conocimiento actos que al parecer de la referida Dependencia Municipal, constituyen violaciones a la normatividad en materia electoral, al tratarse de acciones de una persona que pretende sacar provecho de los programas del Sistema DIF Municipal, para tener una mejor posición en el electorado; toda vez que de las publicaciones en redes sociales que se señalan en el oficio de mérito, el ciudadano mencionado pretende postularse como candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla.



Por lo anterior, la aludida Dependencia se deslinda de cualquier responsabilidad en la que pudiese incurrir, toda vez que niega tener relación tanto personal como laboral con el ciudadano de nombre Felipe Jorge Ruíz Rojas, además de que refiere que no otorgó permiso, ni se le consultó para que la persona en cita promueva el programa de mastografía que ofrece el Sistema Municipal DIF.

Ahora bien, por lo establecido en el cuerpo del presente escrito, las manifestaciones que realiza la dependencia municipal refieren el ámbito de elecciones plebiscitarias, las cuales tienen su fundamento en la Ley Orgánica Municipal, toda vez que como se ha descrito, los Ayuntamientos son los únicos facultados legalmente, para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en las Juntas Auxiliares, por lo que el presente caso, se encuentra fuera del alcance de las atribuciones del Instituto el pronunciarse al respecto, en atención a las manifestaciones que a continuación se señalan.

Como se ha referido en líneas anteriores, este Organismo Electoral se encarga de llevar a cabo las elecciones establecidas constitucionalmente, esto es, las de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Aunado a ello, junto con el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, integran las instancias dentro del Régimen Sancionador Electoral el cual se investigan y sancionan las denuncias y/o quejas recibidas por violaciones a la normativa electoral, tanto dentro como fuera de los procesos electorales establecidos únicamente en las Constituciones Federal y Local, así como en el Código.

En este sentido, los hechos denunciados y de los que pretende deslindarse la Dependencia Municipal, no encuadran en conductas que transgredan la normativa electoral, esto es, que afecten las elecciones locales para Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, toda vez que si bien se pudiesen desprender actos en los cuales una persona se promueve haciéndose valer de programas de una Autoridad Municipal, el uso de estos programas sin autorización o inclusive hasta el uso de recursos públicos, los mismos se encuentran encaminados a obtener una proyección a una candidatura en elecciones plebiscitarias, de las que es el propio Ayuntamiento quien establece las bases para su desarrollo, y en las que también debe precisar el procedimiento a seguir, respecto a este tipo de infracciones.

Cabe referir que, si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias contempla que en caso de solicitudes, requerimientos o actuaciones que no tengan una vía específica para su tramitación se pudiera contemplar la integración de un Cuaderno de Antecedentes, tampoco resulta procedente la tramitación de este expediente, toda vez que por las manifestaciones señaladas anteriormente, el mismo resultaría ocioso.

Siguiendo este orden de ideas, y en atención a que la pretensión de la Dependencia Municipal es el deslindarse de actos que afectan los programas sociales que realiza, tampoco se está en la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador de carácter



oficioso, toda vez que como se ha referido con antelación, los hechos puestos de conocimiento son de naturaleza de una elección plebiscitaria, de las cuales no es atribución ni competencia de este Instituto.

Aunado a lo señalado con anterioridad, y en caso de que no exista un procedimiento que investigue este tipo de infracciones o que no se encuentre contemplado lo tenga contemplado en las bases de la respectiva convocatoria por parte del Ayuntamiento, también existe la posibilidad de que la Dirección General del Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, haga del conocimiento de los hechos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para los tramites a los que haya lugar.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al Director General del Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido, de que los hechos denunciados y de los que pretende deslindarse la mencionada Dependencia Municipal, no encuadran en conductas que transgredan la normativa electoral, esto es, que afecten las elecciones locales para Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, toda vez que si bien se pudiesen desprender actos en los cuales una persona se promueve haciéndose valer de programas de una Autoridad Municipal, el uso de estos programas sin autorización o inclusive hasta el uso de recursos públicos, los mismos se encuentran encaminados a obtener una proyección a una candidatura en elecciones plebiscitarias, de las que es el propio Ayuntamiento quien establece las bases para su desarrollo, y en las que también debe precisar el procedimiento a seguir, respecto a este tipo de infracciones.
- Facultar al Consejero Presidente de este Organismo, para dar contestación a los escritos o solicitudes que se presenten con posterioridad ante este Instituto y que sean similares a la materia del presente instrumento.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:



- a) Al Director General del Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a la solicitud realizada por el Director General del Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento de Puebla, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para dar contestación a los escritos o solicitudes que se presenten con posterioridad ante este Organismo y que sean similares a la materia del presente instrumento, conforme a lo establecido en el considerando 5 del presente instrumento.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.